



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 250-2025-GGR-GR PUNO

Puno, 07 OCT. 2025



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente Nº 2025-OGDYAC-0025569, sobre Recurso de Apelación interpuesto por doña CARMEN MARINA AÑASCO TAPIA representante de la Comunidad Campesina de San Antón, en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 000331-2025-GR PUNO/GRDA;

CONSIDERANDO:

Que, del expediente se advierte que, la Comunidad Campesina de San Antón, representado por Carmen Marina Añasco Tapia, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 000331-2025-GR-PUNO/GRDA de fecha 05 de mayo del 2025, solicita declare fundada la impugnada, revocándolo deberá disponer que la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario – Puno, se INHIBA o en su caso se ASBTENGA de conocer y avocarse de causa administrativa pendiente de resolver ante el Órgano Jurisdiccional, en su caso de la nulidad de la recurrida;

Que, a la verificación del expediente, el recurso impugnatorio reúne los requisitos y formalidades establecidas para los recursos impugnatorios contra resoluciones de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante, la LPAG, por consiguiente, es procedente admitir a trámite en virtud del Artículo 220 del mismo cuerpo de ley;

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario es un órgano de línea del Pliego del Gobierno Regional de Puno, consiguiente, en segunda instancia, conoce los recursos impugnatorios la Gerencia General Regional por delegación de atribuciones del titular de la entidad, consiguientemente, emita actos resolutivos en segunda y última instancia administrativa en virtud del artículo 41 de la Ley Nº 27444;

Que, por Resolución Gerencial Regional Nº 000331-2025-GR-PUNO/GRDA de fecha 05 de mayo del 2025, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - Aprobar la acumulación de los Exp. Administrativos que se suscriben en ANTECEDENTES de la presente, conforme al Artículo 160 del TUO de la Ley Nº 27444 – LAPG.

ARTICULO SEGUNDO.- Revocar la Resolución Gerencial Nº 001155-2024-GR-PUNO/GRDA de fecha 27 de diciembre del 2024, por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTICULO TERCERO.- Mediante la presente se hace constar que, por Sentencia Nº 06-89 emitido por el Juzgado de Tierras de Ayaviri, declaró Nulo y sin valor Legal alguno, la Resolución Directoral Nº 490-97-DHGRA/AR de fecha 15 de junio de 1987, que dio origen al título de Propiedad Nº 011- 88, de Adjudicación y titulación del Predio rustico Quenacucho Juchay Huarachini, de 2008 Has, a favor de la Comunidad Campesina de San Antón, ubicado en el Distrito de Macusani, provincial de Carabaya del departamento de Puno.

ARTÍCULO CUARTO.- Se dispone que al momento de expedir copia certificada de la Resolución Directoral Nº 490-87-DGRA/AR que dio origen al título de Propiedad Nº 011-88, deberán consignarse que declarado Nulo sin Valor Legal por Sentencia Judicial Nº 06-89 emitido por el Juzgado de Tierras de Ayaviri; y

ARTICULO QUINTO. Declarar Nulo las copias certificadas, expedidas por la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario Puno, en fecha 24 de febrero del 2025, "El título de propiedad Nº 011-88" y la "Resolución Directoral Regional Nº 00057-2023-DRA P", solicitado mediante escrito con Nº de Reg. 2025-GRDA-ATD, de fecha 04 de febrero del 2025, por los fundamentos expuestos precedentemente;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 250 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 07. OCT. 2025



Que, en ese sentido, sobre la base de los argumentos esgrimidos por la administrada, para resolver el fondo del asunto de la recurrida es necesario determinar el punto controvertido objeto de recurso de apelación. Determinar si corresponde o no revocar la Resolución Nº 000331-2025-GR- PUNO/GRDA de fecha 05 de mayo del 2025. Accesorios, determinar si la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario debe o no abstenerse de conocer o avocarse de acciones administrativas pendientes de resolver por ante el Poder Judicial;

Que, en ese orden, al primer punto controvertido, procedemos a evaluar la Resolución Nº 000331-2025-GR-PUNO/GRDA de fecha 05 de mayo del 2025, el ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la acumulación los Exp. Administrativos que se suscriben en ANTECEDENTES de la presente, conforme al Artículo 160 del TUO de la Ley Nº 27444 – LAPG. Al respecto, el artículo 160 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 27444, al referirse a la acumulación de procedimientos, establece lo siguiente: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.". La finalidad de esta figura es evitar la duplicidad de actos administrativos, facilitar una decisión coherente cuando los procedimientos estén vinculados, agilizar su tramitación, y reducir costos y cargas innecesarias tanto para la administración como para los administrados. En ese sentido, los criterios para acumular procedimientos pueden ser diversos, pero, en general, deben guardar conexión por el objeto (es decir, tratar asuntos relacionados) o involucrar a los mismos interesados, ya sean personas naturales o jurídicas. La resolución que dispone la acumulación es de carácter irrecurrible, lo que significa que no puede ser apelada ni impugnada administrativamente. Esta herramienta busca garantizar decisiones uniformes y coherentes, evitando duplicidades y reduciendo la carga administrativa, sin afectar el derecho de defensa de los administrados, ya que el procedimiento acumulado debe respetar las garantías del debido procedimiento, así como las etapas previstas legalmente. No obstante, la decisión de acumulación debe estar debidamente motivada y ser coherente con las actuaciones contenidas en los expedientes administrativos. Asimismo, debe identificarse expresamente a qué expedientes se refiere, incluyendo su número de registro y la fecha correspondiente, así como los administrados involucrados y la materia objeto del procedimiento. Generalmente, el expediente más reciente se acumula al más antiguo. En el caso de autos, se advierte que dicha motivación ha sido omitida, limitándose únicamente a citar de manera genérica el artículo 160 del TUO de la Ley N.º 27444, sin precisar los elementos necesarios que permitan verificar la legalidad y razonabilidad de la decisión adoptada. En ese contexto, corresponde amparar la impugnación en el extremo cuestionado, a fin de garantizar la transparencia y legalidad de los procedimientos administrativos acumulados objeto de apelación;

Que, con relación al ARTICULO SEGUNDO. - Revocar la Resolución Gerencial Nº 001155-2024- GR-PUNO/GRDA de fecha 27 de diciembre del 2024, por los fundamentos expuestos precedentemente. Al respecto, por Resolución Gerencial Regional Nº 001155-2024-GR-PUNO/GRDA de fecha 27 de diciembre del 2024, se aprueba la reconstrucción y/o reposición de expediente administrativo que dio lugar a la adjudicación y titulación del predio tacitico Queracucho Juchay Huarachani, etc. Al respecto, en el ámbito administrativo, la reconstrucción o reposición de un expediente consiste en el procedimiento mediante el cual la Administración Pública reconstituye, total o parcialmente, un expediente que ha sido extraviado, destruido o deteriorado. El objetivo de esta figura es garantizar la continuidad del procedimiento administrativo y preservar la validez de los actos realizados, sin que ello afecte el contenido jurídico de dichos actos. La finalidad de la reconstrucción es restablecer el soporte documental del procedimiento, en aplicación de principios como el debido procedimiento, la verdad material y la eficacia





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 250 -2025-GGR-GR PUNO

Puno,07. OCT. 2025.....



administrativa. Esta reposición se realiza, por lo general, a través de una resolución administrativa que declara la pérdida o daño del expediente y dispone su reconstrucción, con el fin de asegurar tanto la continuidad del procedimiento como el derecho de defensa de los administrados. Si bien no es obligatorio que la reconstrucción se formalice mediante resolución, hacerlo otorga mayor seguridad jurídica y transparencia al procedimiento. Asimismo, la resolución que aprueba la reconstrucción puede ser revocada, siempre que exista sustento legal para ello y se respeten los principios del debido procedimiento, así como los derechos de las partes involucradas. En el caso de autos, se advierte que no se habría seguido adecuadamente el procedimiento correspondiente, a pesar de que el expediente físico debería encontrarse bajo la custodia de la entidad. Esta situación hace necesario reevaluar dicho extremo, en particular respecto de la incidencia que ello pudiera tener sobre los derechos e intereses de las partes involucradas.

Que, respecto al ARTICULO TERCERO.- Mediante la presente se hace constar que, por Sentencia Nº 06-89 emitido por el Juzgado de Tierras de Ayaviri, declaro Nulo y sin valor Legal Alguno, la Resolución Directoral Nº 490-97-DHGRA/AR de fecha 15 de junio de 1987, que dio origen al título de Propiedad Nº 011-88, de Adjudicación y titulación del Predio rustico Quenacucho Juchay Huarachini, de 2008 Has, a favor de la Comunidad Campesina de San Antón, ubicado en el Distrito de Macusani, provincial de Carabaya del departamento de Puno. Por tratarse de un supuesto de asimilación de información, dicho extremo no constituye materia de cuestionamiento, toda vez que la judicatura ha declarado la nulidad del acto administrativo en cuestión. En ese sentido, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto;

Que, con relación al ARTÍCULO CUARTO. - Se dispone que al momento de expedir copia certificada de la Resolución Directoral Nº 490-87-DGRA/AR que dio origen al título de Propiedad Nº 011-88, deberán consignarse que declarado Nulo sin Valor Legal por Sentencia Judicial Nº 06-89 emitido por el Juzgado de Tierras de Ayaviri. Al respecto, habiendo sido declarado nulo el acto administrativo en cuestión por disposición judicial, las actuaciones administrativas que dieron origen a dicho acto resolutorio también se consideran nulas por accesoriedad. En ese sentido, desde el punto de vista administrativo, resulta válido y procedente que, al emitirse copias certificadas de una resolución directoral declarada nula por sentencia judicial, se consigne expresamente su condición de nulidad, así como la referencia a la sentencia que así lo dispone. Dicha práctica no vulnera el principio de legalidad, sino que, por el contrario, garantiza la transparencia, la veracidad de la información y el respeto al fallo judicial. Por estos fundamentos, dicho extremo deviene en improcedente.

Que, respecto al ARTICULO QUINTO. Declarar Nulo las copias certificadas, expedidas por la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario Puno, en fecha 24 de febrero del 2025, "El título de propiedad Nº 011-88" y la "Resolución Directoral Nº Regional Nº 00057-2023-DRA P", solicitado mediante escrito con Nº de Reg. 2025-GRDA-ATD, de fecha 04 de febrero del 2025, por los fundamentos expuestos precedentemente. Al respecto, se entiende que la entidad ha tomado conocimiento y ha revisado la decisión emitida por la judicatura, la cual no puede ser desvirtuada ni excedida en su alcance. En virtud de la naturaleza del procedimiento, se considera que la sentencia judicial ha declarado la nulidad únicamente del acto administrativo en cuestión; sin embargo, de forma accesoria, también deben considerarse nulas las actuaciones administrativas que dieron origen a dicho acto resolutorio. No obstante, cabe precisar que, por la naturaleza y especialidad del procedimiento, corresponde distinguir entre dos supuestos: En primer lugar, cuando se trata de un título —es decir, de un acto administrativo que otorga un derecho, como una resolución directoral— expedido por la entidad y declarado nulo por mandato judicial, corresponde que dicha entidad reconozca expresamente su nulidad





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 250 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 07 OCT. 2025



mediante el acto correspondiente, en aplicación del principio de especialidad. Este tipo de actuaciones, por su naturaleza, no son competencia de la sede regional. En segundo lugar, respecto al acto administrativo que ha sido emitido por una unidad orgánica dependiente del pliego del Gobierno Regional de Puno —como en el presente caso—, debe indicarse que, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la sede central del Gobierno Regional actúa como segunda y última instancia administrativa. En ese sentido, dicho acto resolutivo debió ser elevado al órgano superior para su evaluación, a fin de determinar la nulidad administrativa correspondiente, teniendo como causa principal la sentencia judicial emitida, lo que amerita efectuar nueva evaluación por la entidad de origen.

Que, al punto accesoria, determinar si la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario debe o no abstenerse de conocer o avocarse de acciones administrativas pendientes de resolver por ante el Poder Judicial. Al respecto, la abstención constituye el deber que tiene un funcionario o servidor público de apartarse del conocimiento, tramitación o resolución de un procedimiento administrativo cuando se presenten causales que puedan afectar su imparcialidad o generar un conflicto de intereses. En otras palabras, se trata de un acto de autocontrol ético y legal, por el cual el funcionario, aun siendo competente por ley o por razón del cargo, no debe intervenir si se encuentra en una situación que comprometa su objetividad o, al menos, la apariencia de ella. La abstención se encuentra regulada en el Artículo 99 y siguientes del TUO de la Ley Nº 27444, referidos a la abstención del funcionario competente. Esta norma establece los supuestos en los cuales el funcionario debe abstenerse obligatoriamente, bajo sanción de nulidad de su actuación, así como eventuales responsabilidades de orden administrativo, civil o penal. Las causales de abstención son las siguientes: 1. Tener interés personal en el resultado del procedimiento. 2. Ser pariente de alguna de las partes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 3. Mantener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes. 4. Haber intervenido previamente en el asunto como asesor, testigo o perito. 5. Existir otras circunstancias objetivas que comprometan su imparcialidad. En caso el funcionario actúe a pesar de encontrarse incurso en alguna de estas causales, el acto administrativo que emita puede ser declarado nulo, y se expone a ser denunciado por responsabilidad administrativa o incluso penal, por delitos como negociación incompatible o abuso de autoridad. Asimismo, la parte afectada podrá solicitar la invalidez del acto emitido. En resumen, la abstención del funcionario competente es un deber legal que tiene como finalidad proteger los principios de imparcialidad, legalidad y objetividad en los procedimientos administrativos. Se aplica cuando, pese a la competencia formal, concurren circunstancias que comprometen la neutralidad del servidor público o generan una razonable apariencia de conflicto de intereses. Su incumplimiento acarrea la nulidad del acto y genera responsabilidad funcional. En relación a los argumentos esgrimidos por la impugnante, se advierte que la administrada no ha precisado la causal específica de abstención en la que habría incurrido el titular de la entidad, ni ha aportado evidencia alguna en el expediente que permita sustentar su cuestionamiento. Por tanto, no existe fundamento válido para que la autoridad administrativa se aparte de ejercer las funciones que le corresponden por ley. Es importante señalar que, conforme a lo establecido en el Artículo 154 del TUO de la Ley Nº 27444, el funcionario competente tiene el deber de ejercer sus atribuciones con eficiencia, eficacia y dentro del marco de su competencia funcional, bajo responsabilidad. En consecuencia, salvo que se configure alguna de las causales de abstención previstas en la normativa vigente, el titular de la entidad no solo está facultado, sino obligado a adoptar decisiones administrativas, garantizando la continuidad y legalidad del procedimiento;

Que, sobre la base del punto controvertido descrito en el considerando quinto del presente, se concluye que debe ser declarado fundada en parte el recurso de apelación





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 250 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 07 OCT. 2025



interpuesto la señora Carmen Marina Añasco Tapia, representante de la Comunidad Campesina de San Antón en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 000331-2025-GR-PUNO/GRDA de fecha 05 de mayo del 2025, En consecuencia, revocar los artículos primero, segundo y quinto de la impugnada, y disponer que la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario Puno de acuerdo a sus atribuciones emita nuevo pronunciamiento de cada uno de los artículos señalados dentro del plazo y con arreglo a ley, Asimismo, en el extremo de la abstención del titular de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario Puno, debe ser declarado infundado;

Estando a la Opinión Legal Nº 000525-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y proveído Nº 034211-2025-GRP/GGR de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar acto administrativo;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 076-2023-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por doña **CARMEN MARINA AÑASCO TAPIA**, representante de la Comunidad Campesina de San Antón en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 000331-2025-GR PUNO/GRDA de fecha 05 de mayo del 2025, y **REVOCAR** los artículos primero, segundo y quinto de la impugnada, por consiguiente, disponer que la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario Puno de acuerdo a sus atribuciones emita nuevo pronunciamiento en ambos extremos dentro del plazo y con arreglo a ley notificar a la interesada, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el extremo de la abstención del titular de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario Puno, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER el desglose del expediente y se remita a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario Puno.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a la interesada y demás órganos de la entidad para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL

